



# Resolución Ministerial

Lima, 22 JUL. 2022

N° 0683 -2022-DE

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Graviel ACUÑA TORRES; los Oficios N° 4518 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 5291 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01114-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan los criterios determinados en el Reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 410 CCFFAA/OAN/95 del 25 de noviembre de 2020, se resolvió reconocer como Combatiente por su participación en el Conflicto Armado del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SGTO2 EP (Lic) Juan Graviel ACUÑA TORRES, conforme a la



Scanned digitalmente por  
RNELO RAMOS Javier Erasmo  
20131367938 hard  
ivo: Doy V° B°  
ha: 22.07.2022 16:56:49 -05:00



Scanned digitalmente por TORRICO  
RTA Jose Luis FAU  
11367938 hard  
ivo: Doy V° B°  
ha: 22.07.2022 15:42:10 -05:00

recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 665 CCFFAA/OAN del 20 de agosto de 2021, se declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el citado recurrente contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 410 CCFFAA/OAN/95 en lo referente a su pedido de reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través de los Oficios N° 4518 CCFFAA/OAN/URE95 y N° 5291 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Graviel ACUÑA TORRES contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 665 CCFFAA/OAN, presentado el 3 de setiembre de 2021; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 24 de agosto de 2021, conforme al Acta de Constancia de Notificación que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el recurso impugnatorio presentado por el administrado, se advierte que el recurrente considera que se le debió calificar como Defensor de la Patria toda vez que considera que ha participado en forma activa y directa en misiones



firmado digitalmente por  
RAMIRO RAMOS Javier Erasmo  
J 20131387938 hard  
no: Day V B  
fecha: 22.07.2022 16:57:08 -05:00



firmado digitalmente por TORRICO  
BERTA Jose Luis FAU  
J 1131387938 hard  
no: Day V B  
fecha: 22.07.2022 15:42:24 -05:00



de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en 1995, desempeñándose como fusilero en el Batallón Contrasubversivo (BCS) N° 26. Así también, sostiene que fue desplazado "a la zona de combate llegando al lugar de los hechos, desempeñándose como combatiente en apoyo al BIS N° 85, unidad que participó en diferentes zonas de acción tal como consta en los documentos elaborados por nuestro comando (Parte de Guerra)";

Que, sobre esa base, considera que la resolución impugnada contiene vicios que trasgreden la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26511 y su Reglamento, así como los principios de debido proceso y legalidad;

Que, asimismo, adjunta declaraciones juradas, suscritas por personal del Ejército del Perú, que señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra CAUSA;

Que, el literal g. del artículo 3 del referido Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser



Scanned digitalmente por  
MELO RAMOS Javier // rasm  
20131367938 hard  
vo: Doy V° B°  
na: 22.07.2022 16:57:16 -05:00



Scanned digitalmente por TORRICO  
RTA Jose Luis FAU  
31367938 hard  
vo: Doy V° B°  
na: 22.07.2022 15:42:44 -05:00

considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; por tal motivo, se aprecia que la participación de los integrantes del BCS N° 26 al que estuvo asignado el recurrente, se produjo solo respecto de aquellos que conformaron la Compañía "D", y se encuentra condicionada a lo descrito en el parte de guerra;

Que, mediante el Oficio N° N° 1771 COTE/V-1.c, el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE) señala que el recurrente aparece en el Parte de Guerra del BCS N° 26, (Tomo 1-2a/Folio 37/ Item 406), permaneciendo en la zona de PV-Soldado Castro del 28 de febrero al 02 de mayo de 1995, integrando la Compañía que reforzó al BIS N° 85 en las Operaciones en el Rio Santiago (Tomo 3-25/ Folio 209/Item17);

Que, a través del Informe Técnico N° 622-2021-CCFFAA/OAN, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas señala que ha revisado el Parte de Guerra del BCS N° 26, apreciándose que el referido Parte de Guerra indica claramente que "a partir del 8 de marzo la CIA D se desplazó al sector del BIS N° 85 ocupando el PV Soldado Castro y el PV Cahuide hasta el término de las operaciones. El 27 MAR 95, el BCS 26 se desplazó al PV N° 2 en refuerzo del BIS 32, (...) realiz[ando] reconocimiento de los sectores aledaños al PV-2. No realizándose acciones de armas", siendo la fecha de desplazamiento posterior a las fechas indicadas en el literal (c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, el referido Informe Técnico señala que el citado Parte de Guerra ubica al recurrente en el PV Soldado Castro el 28 de febrero al 2 de mayo de 1995, precisando que la referida zona se encuentra fuera del espacio terrestre, acuático y aéreo establecido en el literal (g) del artículo 3 del Reglamento en mención;

Que, asimismo, el citado Informe Técnico indica que de la verificación del Parte de Guerra del BIS N° 85 se consigna al recurrente como refuerzo, ubicándolo en el PV Chequeiza a partir del 3 de marzo de 1995, que se encuentra dentro del espacio terrestre, acuático y aéreo, establecido en el literal (g) del artículo 3 del mencionado Reglamento, pero fuera de la fecha establecida en el literal (c) del artículo 3 del mismo Reglamento;

Que, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente que su participación se haya efectuado dentro del ámbito geográfico y periodo establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; tampoco acredita el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del acotado Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, en adición a lo anteriormente señalado, debemos acotar que, si bien el recurrente ha adjuntado Declaraciones Juradas según las cuales habría tenido una participación activa y directa con riesgo de su vida; ello no ha sido corroborado



Scanned digitally by  
ERASMO RAMOS Javier Erasmo  
J 20131367938 hard  
live Day V° B°  
cha 22.07.2022 16:57:26 -05:00



Scanned digitally by TORRICO  
BERTA Jose Luis FAU  
J 131367938 hard  
live Day V° B°  
cha 22.07.2022 15:43:05 -05:00



con los documentos del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE), ni lo opinado por el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; por lo tanto, dichos documentos tampoco permiten acreditar que haya tenido una participación activa en operaciones de combate que pongan en riesgo de manera directa su vida;

Que, en ese contexto, no se advierte la violación de los principios de legalidad y del debido procedimiento, en la medida que se ha determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, verificándose que la resolución impugnada fue emitida sin contravenir disposición constitucional o legal alguna, encontrándose debidamente motivada en los documentos que acreditan su participación como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995; por tanto, se determina que la citada resolución administrativa no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01114-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Graviel ACUÑA TORRES contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 665 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Scaneado digitalmente por  
RNELO RAMÍOS Javier Erasmo  
U 20\*31367938 hard  
ivo: Day V° B°  
cha: 22.07.2022 16:57:39 -05:00



Scaneado digitalmente por TORRICO  
ERTA Jose Luis FAU  
31367938 hard  
ivo: Day V° B°  
cha: 22.07.2022 15:43:27 -05:00

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Graviel ACUÑA TORRES contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 665 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Juan Graviel ACUÑA TORRES, para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Firmado digitalmente por GAVIDIA  
ARRASCUE Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.07.2022 17:20:12 -05:00

**José Luis Gavidia Arrascue**  
Ministro de Defensa



Firmado digitalmente por  
ARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.07.2022 16:57:52 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
BERTA Jose Luis FAU  
31367938 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.07.2022 15:43:44 -05:00